



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22455/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN Y HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda que controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios **SM-**

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

SUP-REC-22455/2024

JDC-570/2024 y SM-JRC-327/2024, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, entre ellos el correspondiente a Santa Catarina.

2. Cómputo Municipal. El siete siguiente, el Comité Municipal concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, encabezada por Jesús Ángel Nava Rivera.

3. Impugnaciones locales. Inconformes, el doce de junio, se presentaron diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.³

³ En lo sucesivo Tribunal local.



4. Resolución del Tribunal local (JI-163/2024 y acumulados).

El ocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otros aspectos, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

5. Juicios federales y tercerías (SM-JDC-570/2024 Y SM-JRC-327/2024). Inconformes con la resolución local, el trece de agosto, se interpusieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

6. Resolución impugnada (SM-JDC-570/2024 y acumulado). El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación, en el sentido de modificar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dejando firmes la modificación del cómputo decretado por el Tribunal local, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina y las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de septiembre, los recurrentes interpusieron ante la Sala responsable, el recurso de

SUP-REC-22455/2024

reconsideración que se analiza.

8. Registro y turno. Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22455/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Escrito de terceros. Durante la sustanciación del presente medio, el veintitrés de septiembre, se recibió por conducto de la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, escrito de comparecencia de personas terceras interesadas.

10. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita disposiciones legales, o haya incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Marco Normativo. En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible,

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.



apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada. La Sala Regional Monterrey fijó la litis la cual versó en dilucidar si fue o no ajustado a derecho lo resuelto por el tribunal local respecto del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.

La sala responsable calificó de ineficaces e infundados los agravios esgrimidos por los promoventes por lo siguiente:

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-22455/2024

- Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla por dolo o error en el cómputo de los votos y por ejercer presión sobre el electorado, es ineficaz al agravio, al ser una reiteración de expresados en la demanda local.

- Los agravios son ineficaces porque son una reiteración de los que se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local, por lo que, no controvierten los argumentos por los que el Tribunal local razonó que no se actualizaban dichas causales de nulidad de votación.

- Señaló que el recurrente no precisa en lo específico cual fue la indebida fundamentación o motivación del tribunal, limitándose de manera imprecisa a decir que no entró al estudio de fondo y que no está fundamentado y motivado, situación que resulta insuficiente para abordar el estudio del mismo, pues uno de los agravios es que los paquetes no fueron susceptibles de recuento, y precisamente, en la sentencia recurrida en las páginas 61 y 62 se aborda el estudio que determina que esas casillas fueron recontadas y considera inoperante el agravio.

- El actor no refiere el pretendido vicio del tribunal al declarar inoperante su agravio inicial, es decir, no señala cuales son los vicios propios del acta del recuento que estima viciada, sino que se limita a reproducir su alegato inicial de demanda, situación que devela lo inatendible del mismo y la confirmación del acto impugnado.

- Refirió que el impugnante tenía la obligación ante la instancia federal de demostrar por qué en la demanda de juicio de inconformidad sí había elementos suficientes para que el Tribunal responsable pudiera analizar la causal de error o dolo, a pesar de que 101 casillas fueron objeto de recuento y, al no haberlo hecho así, debe declararse la inoperancia al no controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para desestimar su pretensión.

- En el segundo agravio el impugnante argumenta una supuesta indebida fundamentación y motivación respecto a ejercer indebida presión en el electorado, aduciendo que el tribunal responsable es omiso en entrar al fondo del asunto, así como fundar y motivar la inoperancia del agravio.



- La responsable califica de infundados los agravios, relativos a declarar la nulidad de elección por participación de personas servidoras públicas municipales como observadoras electorales, porque el Tribunal local determinó correctamente que el artículo 217 de la LGIPE no prohíbe que tengan tal calidad o actúen observando el desarrollo de los procesos comiciales. Siempre que no incurran en alguna conducta que vulnere la libertad del voto, ya que no se acreditó conducta alguna que incidiera en el electorado, como tampoco que el funcionariado fuera de mando superior.

- Que contrario a las afirmaciones de los promoventes, aun en el supuesto hipotético de que se previera que dichas personas funcionarias no pudieran ser observadoras electorales, la nulidad de elección no opera en automático como se pretende por los inconformes dado que no se acreditó el elemento determinante para el resultado de la elección, concretamente, la forma en que presuntamente se incidió en la voluntad del electorado en cada centro de votación o en la elección impugnada, siquiera que el funcionariado fuera de mando superior, por lo que no se evidencia la violación a los principios de equidad en la contienda, libertad y autenticidad del voto.

- En el tercer agravio el quejoso aduce una indebida fundamentación y motivación respecto de la nulidad de la elección de Santa Catarina por la infiltración de servidores públicos como observadores electorales, argumentando que era incorrecto el actuar de la autoridad de convalidar dicha situación por no estar establecida como prohibición legal en la norma y que pudiera constituir un fraude a la ley estableciendo diversos criterios doctrinarios de manera genérica y suponiendo que de acuerdo a su criterio debe estar contenida como prohibición en la ley.

- La Sala Regional sostuvo que el Tribunal local no estudió el planteamiento de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y voto auténtico y libre, derivado de la intervención del titular del Ejecutivo Local, a quien se le atribuyen manifestaciones en favor de todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y contra las del PAN.

- En plenitud de jurisdicción, la Sala responsable realizó el estudio de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y la desestimó, al no acreditarse que los hechos señalados por la parte actora hayan tenido

SUP-REC-22455/2024

incidencia en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

- Los conceptos de agravio deben declararse infundados e inoperantes, siendo inconducente al ser genérico, vago e impreciso, que se limita a reproducir las alegaciones iniciales, sin atacar frontalmente las consideraciones de la sentencia, pues no controvierte la circunstancia de que no se acreditó el primer elemento de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

- El actor nunca describe de qué forma la presencia de esos observadores electorales influyeron en la contienda electoral, ya que no incurrieron en una irregularidad, lo cual debe de estar plenamente acreditado; lo que no acontece, de ahí que también resulte infundado su concepto de agravio.

- En el cuarto y último agravio, el impugnante se duele de una indebida fundamentación y motivación respecto de la nulidad de la elección de Santa Catarina por la intromisión ilícita en la elección del poder ejecutivo de Nuevo León.

- Respecto de que el Tribunal local no estudió el planteamiento de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y voto auténtico y libre, derivado de la intervención del titular del Ejecutivo Local, a quien se le atribuyen manifestaciones en favor de todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y contra las del PAN.

- En plenitud de jurisdicción, la Sala Monterrey realizó el estudio de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y la desestima, en tanto no se acredita que los hechos señalados por la parte actora hayan tenido incidencia en la elección impugnada.

- Sostuvo que el agravio deviene sustancialmente improcedente por ser inatendible, al ser deficiente, que no controvierte de manera frontal las causas particulares que se establecieron en la sentencia recurrida, pues el mismo es vago, genérico e impreciso, pues se limita a reproducir alegaciones de su demanda inicial, sin expresar agravio particular respecto de lo que se duele de la sentencia.

- Refirió que el Tribunal local no debió tener por acreditada la legitimación procesal de quien promovió el juicio local JI-165/2024 en nombre de la Coalición, pues es representante ante el Instituto Electoral local y no ante la Comisión Municipal,



por lo que carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra el cómputo de la elección municipal, por lo cual, en plenitud de jurisdicción, se sobresee en el citado juicio local.

- La Sala responsable dejó firme la modificación del cómputo municipal decidida por el Tribunal local, como también la declaración de validez de la elección controvertida y las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por MC.

3. Planteamientos de la parte recurrente. La parte recurrente hace valer como agravios los siguientes.

3.1. Observadores electorales.

Justicia especulativa y violación al debido proceso legal.

La resolución reclamada viola el derecho constitucional y convencional de debido proceso pues no declaró ni definió la inconformidad, en torno a si las personas observadoras electorales tienen un impedimento jurídico para desempeñarse como tales, cuando en ellas priva la condición de servidor público y considerar como ilícita la conducta de los citados servidores públicos, que, a decir del recurrente, es violatoria de los principios fundamentales contenidos en la Constitución federal.

La Sala Monterrey eludió el problema expuesto -sustentado en que las personas servidoras públicas no podían ser observadores electorales- para teorizar sobre si tenían una prohibición, y declarar que la nulidad de la elección no podría operar en automático, si la determinancia no estaba probada, lo que a decir de la parte recurrente es incorrecto, pues aún y cuando esa restricción no estuviera contemplada en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permitir la participación de funcionarios municipales vinculados con el candidato triunfador, equivaldría a tolerar un fraude a la ley.

Estima que, por lo anterior, la Sala Regional violó el debido proceso en su faceta resolutoria encaminada a dirimir y corregir la violación al derecho o marco jurídico planteado, pues su postura se ciñó a especular sobre la cuestión expuesta, no a componerla o tratar de corregir la afectación jurídica con ella producida, por lo que no impartió justicia completa y efectiva

para pacificar las relaciones políticas locales.

Señala que en el caso el factor cualitativo para colmar el requisito de determinancia, habría estado demostrado si la responsable hubiese examinado la cuestión del fraude a la ley, que se le hizo ver en el planteamiento de los observadores electorales y la prohibición para que los servidores públicos municipales fungieran como tal, en la medida de que habían participado 109 espectadores acreditados en los comicios, en vulneración a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, y de equidad en la elección, y habría confirmado que en las elecciones del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, la participación de los observadores por sí misma implicó una vulneración grave, sustancial, que impactó de manera negativa en la elección, siendo absurdo que se impusiera la carga de acreditar la manera en que la presencia de los observadores incidió en la voluntad del electorado.

Agrega que el factor cuantitativo estaba colmado por la presunción legal prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dado que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar era menor al cinco por ciento de la votación válida emitida, al no superar el dos punto veinticuatro por ciento de diferencia.

Interpretación limitada e incorrecta de los lineamientos.

Aduce que la Sala Regional de forma indebida asume que los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG535/2023, por el Instituto Nacional Electoral, prohíben la actuación, en la jornada electoral de personas servidoras públicas, como observadores electorales, concretamente a quienes participaron en la ejecución de programas sociales, y que, en el caso, no quedó demostrado que los funcionarios cuestionados tuvieran esa encomienda institucional.

La parte recurrente considera incorrecta la postura asumida por la responsable, cuyo estudio estima deficiente, pues a su decir, el referido acuerdo INE/CG535/2023, también había reconocido a todo funcionario público como impedido para ostentar el cargo de observador electoral, siendo el caso de los servidores públicos municipales, cuyo cometido consiste en evitar la injerencia o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados servidores de la nación, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral.



Que de conformidad con el artículo 31 del acuerdo aludido, las reglas aplicaban en la elección del ayuntamiento de Santa Catarina al ser de observancia general, y no solo comprendía a las personas servidoras públicas que manejaran programas sociales, sino también a quienes realizaran actividades institucionales, siendo el caso de los servidores públicos municipales que fungieron como observadores electorales y su vinculación con algunos programas sociales, sin que estos argumentos fueran atendidos por la Sala Regional, sobre el argumento de que no quedó demostrada sus afirmaciones, sin que resultara exigible probar la acreditación de las funciones de los servidores públicos.

Distorsión de argumento, base jurídica del Acuerdo INE/CG535/2023 del INE.

El recurrente alega que la Sala responsable realiza un estudio deficiente de su impugnación, pues el precedente que invocó en su demanda ante la responsable nunca alegó que sirviera para darle sentido a la presunción de presión de los votantes, sino argumentar que la base 47 del referido Acuerdo del INE lo constituía la sentencia dictada en el SUP-JRC-101/2023, y que de la interpretación literal y conjunta de todos los puntos del acuerdo, por disposición administrativa del INE, no podía ser observador electoral ninguna persona servidora pública.

Sin embargo, señala que la Sala Regional sostuvo que el criterio adoptado en el precedente fue invocado para evidenciar que la Sala Superior había sostenido que la calidad de servidores públicos resultaba suficiente para presumir presión sobre el electorado, aunque se carezca de poder de mando, lo que vulneró el principio de congruencia.

No se trata de argumentos novedosos.

Estima el recurrente que es incorrecta la consideración de la responsable en la que refiere que las atribuciones legales que le fueron señaladas respecto de los funcionarios públicos en aras de acreditar su posición de mando, se trata de argumentos novedosos que no fueron expuestos ante el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque en concepto del inconforme, de conformidad con la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. PROCEDE SU ESTUDIO SI COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE INTRODUCAN ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN EL INFORME JUSTIFICADO, las alegaciones

relativas a que las atribuciones fueron invocadas para demostrar la tesis del fraude a la ley, son un aspecto adicional que inicialmente no fue necesario invocar, sino que se emitieron con motivo de los argumentos expresados por el tribunal responsable.

3.2. Pruebas penales.

El recurrente señala que la Sala Regional de manera infundada y sin motivación alguna decide en su perjuicio excluir el material probatorio aceptado en la carpeta de investigación y judicial que le fueron exhibidas como supervenientes, lo que resulta suficiente para que esta Sala Superior declare fundado el agravio y emprenda con plenitud de jurisdicción su examen.

Además, refiere que contra toda lógica jurídica, la responsable entra al estudio de tales probanzas para considerar que en el caso hipotético de examinarlas, éstas no confirmarían los hechos denunciados, al no existir sentencia firme que determine la comisión de un delito, argumentos que el recurrente considera incorrectos, porque a su decir, las pruebas fueron presentadas con la intención de evidenciar que los servidores públicos municipales cuestionados estaban siendo investigados por su indebida participación en los comicios, y que al menos dos, ya habían sido vinculados a proceso, sin que fueran exhibidas con el afán de conformar la comisión del delito, sino la existencia de pruebas indiciarias que permitieran confirmar la ilicitud de su comportamiento, desde una perspectiva electoral, y con la única finalidad de obtener la nulidad de la elección controvertida.

3.3. Nulidad de la elección por intromisión ilícita de las elecciones por el poder Ejecutivo en Nuevo León.

La parte recurrente afirma que son ilegales las consideraciones de la Sala Regional en las que sostiene que carece de razón en el planteamiento de nulidad de la elección, en virtud de que, a su parecer, del análisis probatorio, no resulta factible advertir la existencia de irregularidades graves, generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, pues no existen elementos para considerar que los hechos o manifestaciones del gobernador local los haya generado un impacto trascendente para el resultado de la elección.

El inconforme en su demanda expresa los motivos y razones por las cuales estima que la responsable indebidamente concluyó que de las pruebas analizadas ofrecidas por el recurrente denominadas: -Caso Anáhuac, Protesta de



governador interino, Auditor, Predial, Ni un solo peso, Vieja política, Milenio, Canal oficial del gobierno de Nuevo León, Fosfo, fosfo; Xóchitl y gobernador, Segunda Carta, Eclipse Solar, Sacar a la vieja política, Tercera carta, Trending Topic, Logos MC y Encuestas, Nos va a ir muy bien, Cuentas Oficiales- no se demostraron las violaciones alegadas.

Pues a su decir, la Sala Regional dejó de examinar que el electorado, al ver la conducta pública y evidente de retención de recursos públicos por parte del gobernador local, junto con las amenazas propaladas hacia los ediles o personas que apoyaran al PAN, no iba a preferir una opción política distinta a MC, pues las demás no tendrían recursos para gobernar.

Por tanto, el recurrente estima que la Sala Superior deberá realizar el análisis conjunto de los indicios hallados en las pruebas técnicas y concluir que el titular del poder Ejecutivo cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas determinantes para los resultados de las elecciones las cuales pusieron en peligro la equidad de la contienda, en beneficio de Movimiento Ciudadano, tal y como se determinó en el SUP-REP-Q009/2024 y sus acumulados, que confirma la sentencia de la Sala Especializada mediante la cual tuvo por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos, entre otros, a Samuel Alejandro García Sepúlveda por la difusión de la conferencia "Nuevo León Informa".

Finalmente, el recurrente alega que le causa agravio que la responsable no reconoció la personalidad de la representante de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, no obstante que en el juicio de inconformidad sí le fue reconocida, por lo que solicita se le tenga acreditada dado que al ser la coalición quien postuló y registró las candidaturas del ayuntamiento, cuenta con interés jurídico.

4. Consideraciones de la Sala Superior.

SUP-REC-22455/2024

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y del escrito de demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Ello es así porque en la resolución reclamada la Sala Monterrey modificó en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina y las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior al considerar ineficaces los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla por dolo o error en el cómputo de los votos y por ejercer presión sobre el electorado, al ser una reiteración de los expresados en la demanda local.

Asimismo, calificó de infundados los agravios referentes a la nulidad de elección por participación de personas



servidoras públicas municipales como observadoras electorales, porque el *Tribunal local* determinó correctamente que el artículo 217 de la *LGIFE* no lo prohíbe y que no se acreditó conducta alguna que incidiera en el electorado, como tampoco que el funcionariado fuera de mando superior.

También declaró fundado el agravio en el que se indica que el *Tribunal local* no estudió el planteamiento de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y voto auténtico y libre, derivado de la intervención del titular del Ejecutivo Local, a quien se le atribuyen manifestaciones en favor de todas las candidaturas de Movimiento Ciudadano y contra las del *PAN* y en plenitud de jurisdicción, realizó el estudio de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y la desestimó, en tanto no se acreditó que los hechos señalados por la parte actora hayan tenido incidencia en la elección impugnada, dada la ineficacia de las pruebas aportadas.

Por tanto, de lo analizado por la responsable se advierte que solo se pronunció sobre aspectos de mera legalidad.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a

SUP-REC-22455/2024

un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Además de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que controvierte aspectos de legalidad tales como que la responsable interpretó de manera limitada e indebida el contenido del acuerdo INE/CG535/2023, para tener por acreditado que la presencia de los observadores electorales en su calidad de servidores públicos del municipio ejercieron presión en el electorado, por lo que incurrió en una violación al debido proceso legal; que indebidamente no tuvo por acreditada la determinancia en su aspecto cualitativo; que no dio respuesta de forma completa a sus agravios; indebidamente consideró como aspectos novedosos sus agravios, por los cuales los calificó de ineficaces, que fue indebido el no haber admitido sus pruebas supervenientes e incorrecta la valoración de pruebas para acreditar la causal de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

De igual forma, el análisis del presente asunto de forma alguna permitiría adoptar un criterio de relevancia y



trascendencia, toda vez que el tema relativo a la intervención de servidores públicos en la jornada electoral ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, al resolver diversos precedentes entre ellos el SUP-JRC-101/2022, por tanto, no se trata de un tema inédito que requiera de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior.²⁰

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

²⁰ Ver SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

SUP-REC-22455/2024

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.